

9 de diciembre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

**Incidente de Nulidad Absoluta
de Todo lo Actuado** interpuesto
por el Licdo. Luis R.
Armstrong en representación de
Astilleros Braswell en el
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la **Caja
de Seguro Social a Astilleros
Braswell**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro
Augusto Tribunal de Justicia del Incidente de Nulidad de todo
lo actuado descrito en el margen superior, mediante
providencia calendada 29 de septiembre de 2004, procedemos a
emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5,
numeral 5, de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

La Caja de Seguro Social a través del Auto N° 140-2004
de 2 de junio del 2004, decretó formal secuestro en contra
del patrono Astilleros Braswell, con el objeto de evitar que
se hicieran ilusorias, las disposiciones que dictara la Caja
de Seguro Social, en contra de esta empresa, como
consecuencia de la demanda de indemnización por Riesgos
Profesionales que interpusiera el trabajador Helder Texeira
en contra del Patrono Astilleros Braswell.

Frente a esta medida cautelar la empresa Astilleros
Braswell interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado,

el día 16 de septiembre de 2004, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Antes de expresar nuestras consideraciones sobre el presente negocio jurídico hemos estimado pertinente hacer las siguientes aclaraciones.

Las causales de nulidad que contempla el Código de Procedimiento Patrio son señaladas de manera taxativa, por lo tanto no podrán interponerse causales de nulidad distintas de las contempladas en este cuerpo legal.

Esta observación obedece a que el incidentista argumenta como causal de nulidad de todo lo actuado, el hecho de que el trabajador ha abandonado el tratamiento médico para su rehabilitación, razón por la cual en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Código de Trabajo, no procede el pago de la pensión de invalidez por riesgos profesionales, no obstante de ser cierto lo anterior, la acción jurídica indicada sería la excepción de extinción de la obligación.

Aclarado el punto anterior, nos avocamos a expresar nuestras consideraciones en torno al incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. Armstrong en representación de Astilleros Braswell.

El procurador judicial de astilleros Braswell señala que la Caja de Seguro Social ha actuado sin competencia y en violación de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo que a su criterio determinan la competencia de los Tribunales Ordinarios de Trabajo para conocer de los casos en que por dolo o culpa del patrono, la Caja de Seguro Social, no pueda

reconocer al trabajador las prestaciones a las que tuviere derecho.

El texto de la normativa aludida, es el que a seguidas transcribimos:

"Artículo 301: Si el riesgo profesional hubiere sido a consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código."

- o - o -

"Artículo 302: Cuando el riesgo profesional fue debido a dolo o culpa atribuible a terceros, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar ante los tribunales ordinarios los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con el derecho común, sin menoscabo de las acciones que puedan tener contra el empleador en virtud de la disposición de éste Título."

El letrado alega que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en este sentido, en sentencia calendada 13 de noviembre de 2001 en la que se expresa del modo siguiente:

"Que cuando el Riesgo Profesional de un trabajador, no se encuentra cubierto por el régimen de Seguridad Social, debido a culpa o dolo del empleador, no corresponde a dicha entidad asumir ni el pago, ni el cobro de las prestaciones de riesgos profesionales que le corresponde al trabajador."

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo reciente ha reconocido la facultad de la Caja de Seguro Social para conocer de estos casos.

El fallo en mención, en su parte medular expone lo siguiente:

"Lo actuado por la Administración a juicio de la Sala, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1990, donde expresamente está

contenida la responsabilidad que recae al patrono por perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgos Profesionales o por no pagar la prima, ciertamente la norma dispone que luego de que la Caja de Seguro Social determine el monto de las obligaciones a cargo del patrono, puede obligarlo a depositar en ella la suma correspondiente para garantizar su pago y el cobro por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento.

Siendo este el criterio jurídico de este Alto Tribunal, queda desvirtuado el argumento del incidentista con relación a la falta de competencia de la Caja de Seguro Social, en el acto administrativo recurrido.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Luis R. Amstrong, en representación de la sociedad Astilleros Braswell Int., S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/rb/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General